



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 755

Bogotá, D. C., viernes, 2 de noviembre de 2012

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para la detección y evaluación de obras civiles inconclusas de las entidades públicas y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes

El proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes por la Senadora **Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento** y el Representante a la Cámara **Augusto Posada Sánchez** el día 22 de agosto de 2012 y fui designado ponente para primer debate por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes mediante Oficio CSCP 3.6-014/12 del 18 de septiembre de 2012.

Objeto del proyecto de ley

La presente ley tiene como objeto principal crear el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales y ordenar que en él se incorporen la identificación y valoración de aquellas construidas total o parcialmente con recursos públicos y que requieren de un tratamiento de evaluación e inversión tanto técnica como financiera, para determinar si se terminan o se demuelen.

Lo anterior servirá para salvaguardar las vidas como derecho fundamental y el patrimonio estatal por medio de la detección y valoración de las obras inconclusas que hacen parte de las entidades estatales, las cuales no se concluyeron de acuerdo a lo planeado.

Marco jurídico

Es importante mencionar que las disposiciones referentes a la construcción, diseño, y ejecución de obras, se encuentran inmersas en la Constitución Política de 1991, en la Ley 80 de 1993 ¿Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en la Ley 1150 de 2007 ¿Por medio de la cual se intro-

ducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos y las normas que se han expedido a nivel local, para el caso de Bogotá.

Son aplicables el Código Civil Colombiano, con el Régimen de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual y el Código de Comercio, que describe la construcción u obras, como un acto mercantil, cuando se refiere a obras regidas principal o subsidiariamente por el derecho privado.

Impacto fiscal

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, por cuanto no otorga beneficios tributarios ni ordena gasto, por el contrario, en caso de aprobarse, sí creará un impacto positivo en el patrimonio estatal, dado que su objetivo es proteger las finanzas públicas y las actuales inversiones efectuadas en obras civiles inconclusas, así como evitar daños antijurídicos de los cuales puedan derivarse efectos indemnizatorios a cargo del Estado.

Consideraciones generales

El Estado, como garante y responsable de la aplicación a todos sus ciudadanos de los derechos constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna de 1991, y el Congreso de la República como parte fundamental de dicho Estado, deben implantar mecanismos idóneos para restablecer la credibilidad en nuestras entidades públicas, con el fin de propender por que el interés general prime siempre sobre el interés particular.

Colombia, como Estado Social de Derecho, según el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia, tiene la obligación jurídica y moral de aplicar una justicia social y propender por que la vida, mediante la sujeción de las autoridades públicas y a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional nunca se violenten ni se transgredan.

El papel del Estado Social de Derecho consiste en crear, entre otros, la satisfacción de sus necesidades, traducidas en el caso que nos ocupa, en la construcción, y/o reforzamiento y/o remodelación, entre otras de las Obras Inconclusas, para que este país se desarrolle de acuerdo a las necesidades del siglo XXI, teniendo en cuenta que cada día se exige más de una administración respecto al trabajo y los recursos que se invierten en infraestructura física, buscando siempre estar a la vanguardia de una ciudad más amable y segura para todos.

En Colombia, es imperiosa una inversión presupuestal transparente, para continuar con el desarrollo territorial mediante la construcción de obras que demandan progreso, lo que conlleva a promover la participación comunitaria, y el mejoramiento social y cultural de los ciudadanos.

Además, no se desconoce el trabajo de las entidades públicas en la construcción de sus obras, por cuanto se necesita que los territorios se desarrollen respecto a su infraestructura, presumiendo que han sido producto de estudios serios de necesidades, de prefactibilidad y factibilidad para ya iniciar su ejecución y con una planeación estricta.

No obstante, a diario conocemos de casos dolorosos y vergonzosos de obras inconclusas o elefantes blancos como se denominan en el argot popular por cuanto son obras inservibles, que no justifican de ninguna manera la negligencia y la morosidad de los responsables en dar por terminada una situación que a todas luces es ilegal.

Es de conocimiento público, que la pésima planeación y el manejo que han hecho las administraciones de los recursos que pagamos los colombianos, traen como consecuencia las obras inconclusas, sin prever que estas le hacen mucho daño al país, no solamente por las demandas que interponen los afectados por la caída de los muros o por otros accidentes que ocasionan heridos o muertos, sino porque algunas veces, las ponen en funcionamiento sin terminarlas, existiendo un peligro inminente en la integridad física de los ciudadanos; además, el detrimento patrimonial que conlleva estas conductas muchas veces se dejan en el olvido, y no se toman las medidas de tipo disciplinario, penal ni fiscal correspondientes.

Ahora bien, como las Administraciones no toman conciencia de la obligación que tienen de cumplirla a la ciudadanía, primero con la correcta inversión de los recursos, previo estudios técnicos, jurídicos y financieros, y segundo, actuando con honestidad y probidad para evitar la corrupción de algunas, pues muchas obras se abandonan quedando como inconclusas a merced de cualquiera, sin que nadie tenga sentido de pertenencia sobre ella.

Se hace necesario realizar un fuerte llamado a la Administración Pública, a fin de que inicien un control más serio, responsable y efectivo, para evitar accidentes y consecuentemente las muertes de ciudadanos, que terminan en demandas las cuales afectan las finanzas del Erario Público.

Estas indemnizaciones, como consecuencias de los fallos por demandas instauradas y sentencias en firme, le cuestan al Estado millones de pesos, los cuales podrían ser invertidos en terminar, demoler, o construir obras de beneficio para todos.

Otro aspecto que se desprende de las obras inconclusas y elefantes blancos, es la negligencia de los funcionarios que con su omisión, han permitido año tras año, que las demandas desangren las arcas del Estado, con la cancelación de millonarias sumas de dinero ya mencionadas.

¿Dónde están los entes de control para verificar tal situación, si las responsabilidades que se derivan de estas conductas son de índole fiscal, penal y disciplinario? Considero que la ciudadanía se ha acostumbrado a que las denuncias sobre estas situaciones de corrupción, demandas, indemnizaciones y detrimento patrimonial se ventilen a través de los medios de comunicación y que no suceda nada en las instancias correspondientes.

Ya es el momento de tomar cartas en el asunto, disponiendo de una legislación concreta y perentoria sobre el tema expuesto, creyendo firmemente en nuestras instituciones.

En la exposición de motivos de este importante proyecto de ley se encuentran breves descripciones de obras inconclusas y de fallos judiciales que constituyen el mejor ejemplo de la desidia de algunas administraciones y de los peligros que representa para quienes habitan cerca de estas obras.

Por último, consideramos pertinente incorporar al articulado de este proyecto las recomendaciones emitidas por el Ministerio de Transporte y la Federación Colombiana de Municipios, así como también adecuar algunos términos para hacerlos coherentes con la legislación colombiana.

Por todo lo anterior me permito presentar a los honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes la siguiente proposición:

Proposición

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 100 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se dictan medidas para la detección y evaluación de obras civiles inconclusas de las entidades públicas y se dictan otras disposiciones, de acuerdo al pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate adjunto.

De los honorables Representantes

Atilano Alonso Giraldo Arboleda,

Representante a la Cámara,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para la detección y evaluación de obras civiles inconclusas de las entidades públicas y se dictan otras disposiciones.

Modificar en el título del proyecto de ley la expresión **Entidades Públicas**, por **Entidades Estatales**.

Por lo anterior el título del Proyecto de ley número 100 de 2012, quedará así: **“por medio de la cual se dictan medidas para la detección y evaluación de obras civiles inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones”**.

Artículo 1°. Suprimir la expresión: **“la presente ley tiene como objeto principal el salvaguardar las vidas como derecho fundamental”**. Y agregar con precisión el objeto principal del proyecto así: **Crear el Registro Nacional de Obras Inconclusas de las Entidades Estatales.**

Por lo anterior el artículo 1° de este proyecto de ley quedaría así:

Artículo 1°. **Objeto.** Crear el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales y ordenar que en él se incorporen la identificación y valoración de aquellas construidas total o parcialmente con recursos públicos y que requieren de un tratamiento de evaluación e inversión tanto técnica como financiera, para determinar si se terminan o se demuelen.

Artículo 2°. **Definiciones.** Se cambia en los dos literales la redacción para hacerlos concordantes con la Ley 80 de 1993 y además para incorporar la terminología utilizada para obra civil del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE.

Por lo anterior el artículo 2° de este proyecto de ley quedaría así:

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Obra Civil Inconclusa: Construcción, mantenimiento, instalación o realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago, sin que al término de la intervención física o de la relación contractual, aquella haya concluido de manera satisfactoria para el interés general y para el definido por la entidad estatal que contribuye a su financiación;

b) Registro de Obras Civiles Inconclusas: Es el inventario de obras civiles que en los distintos órdenes territoriales y entidades estatales, no se encuentran terminadas y finalizadas, de conformidad con las cláusulas contractuales, legales y/o convencionales.

Artículo 3°. Se modificará la expresión: ***“a las entidades públicas les corresponde realizar un Registro de Obras Públicas Inconclusas”***, debido a que la más apropiada, contenida en la Ley 80 de 1993, es la de ***“entidades estatales”***.

Por lo anterior el artículo 3° de este proyecto de ley quedaría así:

Artículo 3°. Plazo. A las entidades estatales les corresponderá realizar el Registro de Obras Civiles Inconclusas, para establecer la realidad respecto a su infraestructura física, en un término perentorio de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. Modificar las expresiones ***“obras públicas inconclusas”*** y ***“entidad pública”***, para hacerlos coherentes con los artículos anteriores. Así mismo, en este artículo no se avalará la frase ***“permisos de construcción”*** pues la Ley 388 de 1997 habla en su artículo 99 de las Licencias y sus diferentes clases.

Por lo anterior el artículo 4° de este proyecto de ley quedaría así:

Artículo 4°. En el Registro de Obras Civiles Inconclusas de las Entidades estatales, se deberá incorporar la siguiente información:

- a) Nombre de la(s) entidad(es) territorial(es) a cargo de la obra y/o con inversiones en ella;
- b) Nombre de la(s) entidad(es) estatal(es) a cargo de la obra y/o con inversiones en ella;
- c) Clase de obra;
- d) Ubicación geográfica;
- e) Área del predio;
- f) Planos aprobados por la autoridad competente;
- g) Licencias de construcción y ambientales;
- h) Área contratada;
- i) Área total construida al momento de incluirla en el Registro;
- j) Presupuesto original de la obra;
- k) Estado actual de la obra;
- l) Contratos celebrados para la construcción de la obra civil, adiciones, modificaciones, prórrogas y demás actos contractuales;
- m) Razones técnicas y jurídicas por las cuales la obra civil quedó inconclusa;
- n) Pagos efectuados;
- o) Procesos y/o responsabilidades penales, fiscales, civiles y disciplinarias derivadas de la obra inconclusa;
- p) Acto administrativo que ordena su demolición o terminación;
- q) Concepto del organismo de control, en casos de demolición.

Artículo 5°. Modificar la expresión ***entidad territorial*** por ***entidad Estatal***, para hacerlo coherente con los artículos anteriores y además ampliar el plazo a dos (2) años para adoptar la decisión técnica para su demolición.

Por lo anterior el artículo 5° de este proyecto de ley quedaría así:

Artículo 5°. La Entidad Estatal contará con dos (2) años a partir de la decisión emanada de la autoridad administrativa competente y/o sentencia judicial según sea el caso, para iniciar la terminación o demolición de la obra civil inconclusa.

Artículo 6°. Se aclara la asignación de una competencia legal. Se atribuye a las Secretarías, Departamentos u Oficinas de Planeación a nivel nacional, es decir en todos los municipios y distritos, la responsabilidad de crear el Registro de Obras Civiles Inconclusas, y de mantenerlo actualizado.

Por lo anterior el artículo 6° de este proyecto de ley quedaría así:

Artículo 6°. En todas las entidades territoriales y entidades estatales, a instancia de la Secretaría, Departamento u Oficina de Planeación, según el caso, funcionará el Registro Departamental, Municipal, Distrital o institucional de Obras Civiles Inconclusas, que progresivamente se incorporarán al Registro Nacional.

Para su implementación, los entes territoriales y las entidades públicas dispondrán de los recursos ya existentes de software, hardware y conexión a redes públicas como la Internet.

Los artículos 7° y 8° no tienen modificaciones.

De los honorables Representantes

Atilano Alonso Giraldo Arboleda,
Representante a la Cámara,
Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 100 DE 2012 CÁMARA**

por medio de la cual se dictan medidas para la detección y evaluación de obras civiles inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Crear el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas de las entidades estatales y ordenar que en él se incorporen la identificación y valoración de aquellas construidas total o parcialmente con recursos públicos y que requieren de un tratamiento de evaluación e inversión tanto técnica como financiera, para determinar si se terminan o se demuelen.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Obra Civil Inconclusa:** Construcción, mantenimiento, instalación o realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago, sin que al término de la intervención física o de la relación contractual, aquella haya concluido de manera satisfactoria para el interés general y para el definido por la entidad estatal que contribuye a su financiación;

b) **Registro de Obras Civiles Inconclusas:** Es el inventario de obras civiles que en los distintos órdenes territoriales y entidades estatales, no se encuentran terminadas y finalizadas, de conformidad con las cláusulas contractuales, legales y/o convencionales.

Artículo 3°. A las entidades estatales les corresponderá realizar el Registro de Obras Civiles Inconclusas, para establecer la realidad respecto a su infraestructura física, en un término perentorio de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. En el Registro de Obras Civiles Inconclusas de las Entidades estatales, se deberá incorporar la siguiente información:

- a) Nombre de la(s) entidad(es) territorial(es) a cargo de la obra y/o con inversiones en ella;
- b) Nombre de la(s) entidad(es) estatal(es) a cargo de la obra y/o con inversiones en ella;
- c) Clase de obra;
- d) Ubicación geográfica;
- e) Área del predio;
- f) Planos aprobados por la autoridad competente;
- g) Licencias de construcción y ambientales;
- h) Área contratada;
- i) Área total construida al momento de incluirla en el Registro;
- j) Presupuesto original de la obra;

k) Estado actual de la obra;

l) Contratos celebrados para la construcción de la obra civil, adiciones, modificaciones, prórrogas y demás actos contractuales;

m) Razones técnicas y jurídicas por las cuales la obra civil quedó inconclusa;

n) Pagos efectuados;

o) Procesos y/o responsabilidades penales, fiscales, civiles y disciplinarias derivadas de la obra inconclusa;

p) Acto administrativo que ordena su demolición o terminación;

q) Concepto del organismo de control, en casos de demolición.

Artículo 5°. La Entidad Estatal contará con dos (2) años a partir de la decisión emanada de la autoridad administrativa competente y/o sentencia judicial según sea el caso, para iniciar la terminación o demolición de la obra civil inconclusa.

Artículo 6°. En todas las entidades territoriales y entidades estatales, a instancia de la Secretaría, Departamento u Oficina de Planeación, según el caso, funcionará el Registro Departamental, Municipal, Distrital o institucional de Obras Civiles Inconclusas, que progresivamente se incorporarán al Registro Nacional.

Para su implementación, los entes territoriales y las entidades estatales dispondrán de los recursos ya existentes de software, hardware y conexión a redes públicas como la Internet.

Artículo 7°. El Registro de Obras Civiles Inconclusas será público y a disposición de la ciudadanía sin ninguna restricción. Harán parte de los procesos de empalme entre administraciones, de los informes de gestión, de las rendiciones de cuentas y estarán al alcance inmediato en los medios de divulgación y de consulta en general, tales como páginas de Internet.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes

Atilano Alonso Giraldo Arboleda,
Representante a la Cámara,
Ponente.

**COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE**

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2012

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate y el texto que se propone para primer debate al Proyecto de ley número 100 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se dictan medidas para la detección y evaluación de obras civiles inconclusas de las entidades públicas y se dictan otras disposiciones.*

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante *Atilano Alonso Giraldo Arboleda.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 044 del 31 de octubre de 2012, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.

Bogotá, D. C., 30 de octubre de 2012.

Doctor

SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 125 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.*

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la honrosa designación como ponentes del Proyecto de ley número 125 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido*, con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley en comentario.

I. Origen

El proyecto de ley fue radicado por la Ministra de Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba, el 13 de octubre de 2011 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y asignado por la naturaleza del asunto a la Comisión Sexta de la Cámara. Allí fue aprobado en primer debate el día 7 de junio de 2012.

II. Justificación

El Patrimonio Cultural Sumergido, de acuerdo con la definición de ley, está constituido por bienes tales como vestigios producto de la actividad humana, restos orgánicos e inorgánicos, asentamientos o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, especies náufragas de naves o artefactos navales y su dotación, restos o partes de embarcaciones, dotaciones o elementos yacientes dentro de estas o en circunstancias similares, por los navíos y sus contenidos.

En los últimos años, el campo del patrimonio cultural subacuático se ha fortalecido como resultado del creciente interés de entes multilaterales, países, y sectores académicos y científicos por la protección, investigación y divulgación de aquellos vestigios materiales y paisajes que se encuentran bajo aguas marinas o interiores y que constituyen referentes únicos de procesos y prácticas históricas y culturales de orden global y local.

Igualmente, se ha venido configurando una problemática de índole jurídica en torno al estatuto de las especies náufragas como patrimonio cultural sumergido. En correspondencia con una política de Estado que propende de manera manifiesta por la protección del patrimonio cultural y del patrimonio arqueológico en particular, considerado como un bien de la nación inalienable, inembargable e imprescriptible (Constitución Nacional de 1991, artículos 8º, 63 y 72), se ha desarrollado una normativa que asimila a este último el tratamiento de las especies náufragas (Ley 397 de 1997, artículo 9º).

No obstante, esta política ha encontrado dificultades en ciertas ambigüedades de carácter normativo, acerca del presunto carácter comercial de los “tesoros” arqueológicos, así como en reclamos de terceros que con anterioridad a esta normativa habían suscrito contratos de exploración de antigüedades náufragas con el Estado colombiano, o han presionado ante el otorgamiento de autorizaciones o concesiones para la explotación económica de dichos bienes. Esta problemática es la que pretende resolver el presente proyecto de ley.

III. Aspectos jurídicos generales

1. El proyecto de ley regula íntegramente la materia

Este proyecto busca dar un tratamiento legislativo sistemático al patrimonio cultural sumergido, creando herramientas especiales para su manejo. Ello en consonancia con el artículo 72 de la Constitución Nacional, que señala que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo protección del Estado”. A diferencia de la disposición que deroga (el artículo 9º de la Ley 397 de 1997), el proyecto de ley precisa cuáles son las competencias de cada una de las entidades públicas en la protección de este patrimonio, y prevé las formas en las que los particulares pueden concurrir con aquellas para su investigación y protección. Igualmente establece (artículo 5º) cuáles son los métodos idóneos para su manejo, dando un especial énfasis a la información cultural relevante, y señala la preservación como uno de los principios de las actividades relacionadas con su manejo; aclara y regula lo atinente al esquema de contratación que el Estado, a través del Ministerio de Cultura, usará para la investigación del patrimonio cultural sumergido, y señala criterios claros para distinguir cuáles bienes no reúnen esa naturaleza y, por ende, pueden ser de libre disposición.

2. El proyecto desarrolla el derecho constitucional al patrimonio cultural

Al regular íntegramente la materia de la que trata, el proyecto implica un desarrollo progresivo del derecho constitucional al patrimonio cultural, que se desprende del artículo 72 de la Carta. Todas las leyes que otorgan mayores garantías para la satisfacción de derechos de contenido programático son deseables desde el punto de vista de los fines constitucionales del Estado colombiano, previstos en el artículo 2º de la Constitución.

En el sentido de lo anterior, es necesario resaltar la presunción que establece el artículo 1º del proyecto de ley, que indica que todos los bienes que se encuentren en la situación ahí descrita y que cuenten

con más de cien años desde su hundimiento, tendrán el tratamiento del patrimonio arqueológico. Este tipo de patrimonio está cobijado por un régimen constitucional de protección –que adjudica su propiedad a la Nación y lo declara inembargable, inalienable e imprescriptible– que aplicaría *ope legis* a los hundimientos, echazones, naufragios y todos los bienes sumergidos en las aguas marítimas colombianas. Este esquema, a diferencia de aquel vigente en el artículo 9º, otorga una mejor garantía, ya que no es necesaria una declaratoria por parte del Ministerio para que estos bienes queden cobijados en el sistema de protección, conservación y salvaguarda creado por la Ley General de Cultura.

Así pues, el proyecto de ley se ajusta a una finalidad constitucional (la de proteger el patrimonio cultural de la Nación) y crea los medios necesarios para satisfacer aquel fin. Adicionalmente, estos medios son proporcionados y no implican afectación de otros derechos, por lo que válidamente se puede concluir que el proyecto es constitucional.

3. El proyecto de ley ajusta el régimen a la jurisprudencia constitucional en la materia

En adición de lo anteriormente explicado, el proyecto de ley adopta las reglas desarrolladas por la Corte Constitucional en esta materia.

Así pues, la propuesta recoge en el inciso 2º del artículo 1º la *ratio decidendi* de las Sentencias C-474 de 2003 y C-668 de 2005, que consideraron el carácter inembargable, inalienable e imprescriptible del patrimonio cultural sumergido.

Igualmente, el artículo 14 del proyecto, al establecer el porcentaje con el cual podrá ser remunerado un contratista que participe en la intervención de este patrimonio, acoge los postulados de la C-474 de 2003, que avaló esta forma de remuneración al reconocer que tal mecanismo constituye un estímulo para que los particulares realicen exploraciones que puedan contribuir a la recuperación del patrimonio.

4. El proyecto de ley se ajusta a las tendencias contemporáneas del derecho comparado

En el panorama del derecho comparado pueden reconocerse una primera tendencia en aquella que demanda que el patrimonio cultural sumergido se reglamente de forma independiente, fuera de los estatutos generales de protección del patrimonio, como es el caso de este proyecto de ley. Adicionalmente, los estatutos sobre la materia ofrecen toda suerte de opciones en relación con la posibilidad de remunerar a los particulares que intervienen en su rescate. Al hacer el estudio comparado se observa que el proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional otorga unas recompensas ponderadas, que favorecen los intereses de ambas partes.

País	Norma	Recompensa
Australia	Regulación sobre los naufragios históricos de 1978.	\$50.000 para el denunciante del hallazgo.
Brasil	Ley 10166 de 2000, que modifica la Ley 7542 de 1986	Se permite la recompensa de particulares que rescaten naufragios en dinero o en especies rescatadas en un valor de hasta el 70% del hallazgo. De acuerdo con la ley, el monto se debe

País	Norma	Recompensa
		establecer con fundamento en la dificultad y riesgo del rescate, y la valoración se hace con base en el valor de los bienes en el mercado.
Ecuador	Decreto número 374 de 1992	Se permite una recompensa de hasta el 50% del valor en peso de los metales encontrados. El Estado se reserva los bienes culturales. Si hay un denunciante diferente del contratista, corresponde a cada uno el 25%. El decreto estipula que el 75% de la recompensa debe pagarse con bonos del tesoro.
Grecia	Ley 3028 de 2002	La ley faculta al Ministerio de Cultura para reconocer recompensas a los denunciantes de hallazgos, de acuerdo con la importancia del mismo. No fija porcentajes.
Portugal	La ley 164 de 1997	Contempla recompensas hasta el 50% del valor de los bienes rescatados.
República Dominicana	Artículo 717 del Código Civil y Ley 538 de 1933	La ley señala que los bienes pertenecen por mitades iguales a quien los hallare y al Estado dominicano.
Uruguay	Código Civil	En el caso del rescate del naufragio de “El Preciado” se contempló una remuneración del 50% del valor de los bienes rescatados, de acuerdo con las disposiciones sobre tesoro del Código Civil.

5. Modificaciones

Como resultado de la Audiencia Pública celebrada en el recinto de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el pasado 29 de octubre, el texto propuesto para segundo debate recoge cambios muy importantes con relación al texto aprobado en primer debate, lo cual se constituye en un avance importante para la consolidación del proyecto, como la herramienta adecuada que permita preservar el patrimonio cultural sumergido.

Entre los cambios realizados, cabe resaltar:

1. Con el fin de evitar los problemas futuros que se pudieran presentar en el desarrollo de la ley, se determinó con mayor claridad cuáles bienes de los que se encuentren sumergidos se consideran patrimonio cultural sumergido. Esto conlleva como consecuencia que la determinación de lo que se considera patrimonio cultural sumergido, está en la propia ley y no queda al arbitrio de los miembros de la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido. Para esto se aplican como criterios orientadores los que ya estaban consagrados en el proyecto de ley.

2. Como consecuencia de lo anterior se elimina la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido.

3. Se definen claramente las competencias de cada una de las entidades estatales que tienen injerencia sobre el patrimonio cultural sumergido.

4. Se precisa el régimen contractual, estableciendo que además de lo previsto en el estatuto de contratación estatal, se deben observar los procedimientos internacionalmente aceptados para ejecutar labores de tan alta especificidad técnica.

5. Se define la viabilidad de que entidades internacionales de reconocida trayectoria e idoneidad, como universidades y centros de investigación puedan acompañar el proceso.

6. Se establecen claramente las reglas del juego para efectos de la remuneración del contratista.

7. Se remite la posibilidad de aplicar la Ley 1508 de 2012 sobre alianzas público-privadas.

8. Se puntualiza que las diferencias contractuales que pudieren surgir, serán de conocimiento de las autoridades judiciales colombianas.

9. Se reduce la menor cuantía de las multas que se pueden imponer por faltas contra el patrimonio cultural sumergido de 100.000 salarios mínimos a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Proposición

De conformidad con las anteriores consideraciones, y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva y respetuosamente solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate al Proyecto de ley número 125 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

De los honorables Representantes,


JUANA CAROLINA LONDOÑO J.
Honorable Representante


CIRO ANTONIO RODRIGUEZ
Honorable Representante


DIDIER ALBERTO TAVERA A.
Honorable Representante


WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Honorable Representante


CARLOS ANDRÉS AMAYA R.
Honorable Representante


ATILANO ALONSO GIRALDO A.
Honorable Representante

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.

• Modifíquese el artículo 1º quedando de la siguiente manera:

Los cambios que se realizaron son ajustes de puntuación que no alteran el sentido del mismo.

Artículo 1º. Del patrimonio cultural sumergido. El patrimonio cultural sumergido, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, hace parte del patrimonio arqueológico y es propiedad de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 397 de 2007, el patrimonio cultural sumergido está integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana que se encuentran permanentemente sumergidos en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar terri-

torial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base. Hacen parte de este patrimonio los restos orgánicos e inorgánicos, los asentamientos, cementerios y toda evidencia física de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacentes dentro de estas, cualquiera que sea su naturaleza o Estado, y cualquiera sea la causa de la inmersión, hundimiento, naufragio o echazón.

En consonancia con lo anterior, los bienes declarados como pertenecientes al patrimonio cultural sumergido estarán sujetos al régimen establecido en la Constitución Política, al Régimen Especial de Protección y a las disposiciones particulares fijadas en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en la normatividad vigente para el patrimonio arqueológico, así como a las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.

Parágrafo. No se consideran patrimonio cultural sumergido los bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por las normas del Código de Comercio y los artículos 710 y concordantes del Código Civil en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables. Tampoco se consideran aquellos bienes hallados en hundimientos, naufragios o echazones que hayan cumplido más de 100 años a partir de su ocurrencia, y que no reúnan las condiciones para ser considerados pertenecientes al patrimonio cultural sumergido.

• Modifíquese el artículo 2º quedando de la siguiente manera:

Justificación: En el inciso primero del artículo en cuestión, se efectúa una precisión en el sentido de señalar que los criterios enunciados allí se aplican no solo para determinar aquellos elementos que hacen parte del patrimonio cultural sumergido sino para los que se declaren que no forman parte de dicho patrimonio.

Artículo 2º. Del patrimonio cultural de la Nación. Para efectos de la presente ley, se aplicarán los siguientes conceptos:

Representatividad: Cualidad de un bien o conjunto de bienes, por la que resultan significativos para el conocimiento y valoración de particulares trayectorias y prácticas socioculturales que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

Singularidad: Cualidad de un bien o conjunto de bienes, que los hace únicos o escasos en relación con los demás bienes conocidos, relacionados con las particulares trayectorias y prácticas socioculturales, de las cuales dichos bienes son representativos.

Repetición: Cualidad de un bien o conjunto de bienes muebles por la cual resultan similares, dadas sus características, su condición seriada y por tener valor de cambio o fiscal, tales como monedas, lingotes de oro y plata o piedras preciosas en bruto.

Estado de conservación: Grado de integridad de las condiciones físicas de los materiales, formas y

contenidos originales que caracterizan a un bien o conjunto de bienes muebles e inmuebles, incluidos los contextos espaciales en los que se encuentran.

Importancia científica y cultural: Potencial que ofrece un bien, o conjunto de bienes muebles o inmuebles, de aportar al mejor conocimiento histórico, científico y cultural de particulares trayectorias y prácticas socioculturales que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

No se considerarán patrimonio cultural de la Nación:

1. Las cargas comerciales constituidas por materiales en su estado bruto, cualquiera sea su origen, tales como perlas, corales, piedras preciosas y semi-preciosas, arenas y maderas.

2. Los bienes muebles seriados que hubiesen tenido valor de cambio o fiscal tales como monedas y lingotes.

3. Las cargas industriales.

• Modifíquese el artículo 3° quedando de la siguiente manera:

Artículo 3°. Actividades sobre el patrimonio cultural sumergido. Se autorizan las siguientes actividades, bajo estas definiciones y con estas consideraciones:

1. Exploración. Toda acción científica, debidamente autorizada, que se desarrolle para buscar y localizar bienes del patrimonio cultural sumergido, cualquiera sea el método que se utilice para ello, bien con buzos, naves (sumergibles o no) o cualquier otro sistema o recurso tecnológico especializado, siempre y cuando no se realice sobre dichos bienes intervención, alteración o modificación de sus condiciones físicas ni del contexto en que se hallen. La entidad o persona autorizada en los términos previstos en esta ley deberá informar al ICANH, al Ministerio de Cultura y a la Dirección General Marítima sobre el resultado de la exploración, y en especial sobre la localización precisa y georreferenciada y sobre las características de los hallazgos. En todos los casos en los cuales se realicen acciones de exploración, la Armada Nacional deberá adelantar labores de vigilancia especial.

2. Intervención. Además de lo señalado en el régimen general del patrimonio arqueológico y para bienes de interés cultural, se considera intervención toda acción científica, debidamente autorizada, encaminada a su conocimiento y conservación, que se realice sobre el patrimonio cultural sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los bienes que lo constituyen, su remoción, extracción o cualquier otra modificación de las condiciones físicas o del contexto donde se hallen.

3. Aprovechamiento económico. Actividades debidamente autorizadas a través de las cuales los bienes del patrimonio cultural sumergido generan ingresos económicos mediante la exhibición, o divulgación al público, sea *in situ* o en infraestructuras culturales como museos, o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recuperada durante las etapas de exploración e intervención, incluidos el registro en cualquier medio y soporte,

entre ellos la fotografía y demás semejantes, podrán ser parte del aprovechamiento económico de quien realice estas actividades.

La información producida y el conocimiento generado durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación.

4. Preservación. Cualquier actividad relacionada con el patrimonio cultural sumergido, debe preservar el contexto arqueológico, garantizar la planimetría del yacimiento y disponer de un plan de manejo arqueológico que permita el máximo aprovechamiento de la información arqueológica, así como su difusión y socialización.

• Modifíquese el artículo 4° quedando de la siguiente manera:

Artículo 4°. Conservación y curaduría. El Estado, por intermedio del Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH y la Dirección General Marítima, DIMAR, adoptará las medidas técnicas necesarias para la preservación de todos los bienes hallados, recuperados o extraídos durante cualquiera de las fases descritas en el artículo 3° de la presente ley. Se podrá autorizar la tenencia de dichos bienes a personas naturales o jurídicas que garanticen la curaduría de los bienes patrimoniales y desarrollen la difusión pública de dicho patrimonio.

• Modifíquese el artículo 6° quedando de la siguiente manera:

Justificación: *Se precisa que el plazo para dar aviso sobre un hallazgo de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido, debe hacerse durante las 24 horas siguientes del regreso a tierra, teniendo en cuenta que mientras quien realice el hallazgo permanezca en altamar está imposibilitado para hacer el respectivo denuncia. Adicionalmente, se facilita el trámite para dar aviso, puesto que ya no deben hacerse directamente al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, sino ante la autoridad civil o marítima más cercana quienes quedarán con dicha responsabilidad.*

Artículo 6°. Hallazgo fortuito de bienes pertenecientes al patrimonio cultural sumergido. Quien de manera fortuita encuentre bienes que forman parte del patrimonio cultural sumergido, en el curso de las veinticuatro (24) horas siguientes del regreso a tierra deberá dar aviso inmediato a la autoridad civil o marítima más cercana, y estas a su vez deberán dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH.

Los hallazgos de bienes pertenecientes al patrimonio cultural sumergido que se realicen en el curso de las actividades descritas en este artículo, o en cualquiera otra no contemplada en esta ley, se informarán al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, entidad que adoptará las medidas previstas en esta ley con el concurso inmediato, si fuera necesario, de la Fuerza Pública y demás autoridades.

• Modifíquese el artículo 7° quedando de la siguiente manera:

Justificación: *Para la declaratoria de áreas arqueológicas protegidas se involucra al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, instancia técnica creada en la Ley 397 de 1997 modificado por la Ley*

1185 de 2008. La Dirección General Marítima, DIMAR asistirá a las sesiones que para los efectos de esta ley programe el Consejo nacional de patrimonio Cultural y tendrá voz y voto.

Se precisa que la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura coordinará con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, y con la Dirección General Marítima, DIMAR la elaboración de los planes de manejo arqueológico.

Artículo 7°. Declaratoria de áreas arqueológicas protegidas en los territorios marinos. El Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, podrá declarar áreas arqueológicas protegidas en las zonas marinas a las que se refiere el artículo 1° de la presente ley, con las facultades y obligaciones que de ello se derivan en materia de planes de manejo arqueológico, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008. Para las correspondientes sesiones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, donde se trate esta temática, se invitará a la Dirección General Marítima, DIMAR, que para este aspecto tendrá voz y voto.

El Ministerio de Cultura, por intermedio de la Dirección de Patrimonio, y conjuntamente con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, deberán coordinar con la Dirección General Marítima, DIMAR la elaboración de los planes de manejo arqueológico referidos a áreas arqueológicas protegidas en las áreas marinas, para cubrir aquellos asuntos que son de competencia de la DIMAR, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

Los proyectos que afecten el suelo o subsuelo de las áreas marinas descritas en el artículo 1° de la presente ley, cuando impliquen el otorgamiento de licencia o autorización por otras autoridades públicas, se sujetarán a las disposiciones generales en materia de planes de manejo arqueológico y programas de arqueología preventiva, al tenor de lo consignado en el numeral 1.4 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008, previa aprobación del Ministerio de Cultura.

- Modifíquese el artículo 8° quedando de la siguiente manera:

Artículo 8°. Evaluación del impacto ambiental y autorización de la autoridad ambiental. Cuando se pretenda adelantar cualquiera de las actividades descritas en el artículo 3° de esta ley, deberá contarse con el respectivo estudio de impacto ambiental y la autorización de la respectiva autoridad ambiental, si ello fuere necesario.

- Modifíquese el artículo 9° quedando de la siguiente manera:

Justificación: *Se determinan las competencias que tendrá el Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, para el otorgamiento de Autorizaciones para realizar actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido. (Artículo 3°).*

Artículo 9°. Autorizaciones y contratos relacionados con el patrimonio cultural sumergido. Las autorizaciones para realizar actividades sobre el patrimonio cultural sumergido, sea que impliquen o no

expectativas económicas para quien las lleva a cabo, las otorgará el Ministerio de Cultura. Los contratos relacionados con el patrimonio cultural sumergido los celebrará el Ministerio de Cultura, en nombre de la Nación, mediante el procedimiento de licitación pública previsto en la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen, cumpliendo adicionalmente los requisitos jurídicos, técnicos o de otra naturaleza establecidos en la presente ley y los que se establezcan en el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH mediante convenio con otras entidades gubernamentales que estén en capacidad técnica y económica, y tengan el suficiente conocimiento histórico, podrá adelantar las actividades referidas al patrimonio cultural sumergido de que trata el artículo 3° de esta ley.

- Modifíquese el artículo 10 quedando de la siguiente manera:

Artículo 10. Contratos de exploración, intervención y/o aprovechamiento económico. El Ministerio de Cultura podrá contratar, mediante el procedimiento de licitación pública previsto en la Ley 80 de 1993, o las normas que la sustituyan o la modifiquen, con entidades expertas, la realización de una o todas las actividades previstas en el artículo 3° de esta ley.

- Modifíquese el artículo 11 quedando de la siguiente manera:

Artículo 11. Cumplimiento de disposiciones. Las personas o entidades que pretendan celebrar con el Ministerio de Cultura contratos relacionados con el patrimonio cultural sumergido deberán cumplir las disposiciones vigentes en relación con el desarrollo de actividades marítimas en aguas jurisdiccionales colombianas.

- Modifíquese el artículo 12 quedando de la siguiente manera:

Justificación: *Se precisa que el Régimen Contractual se ajustará a lo previsto en la Ley 80 de 1993, las normas que la sustituyan o modifiquen, así como de los procedimientos internacionalmente aceptados. Los numerales que contenía este artículo en el texto aprobado en primer debate se incorporan en los artículos subsiguientes.*

Artículo 12. Procedimientos contractuales. El régimen contractual relacionado con el patrimonio cultural sumergido, además de lo previsto en la Ley 80 de 1993, o las normas que la sustituyan o modifiquen, deberá observar procedimientos internacionalmente aceptados para acometer los trabajos de alta especificidad técnica de que trata la presente ley.

- Adiciónese un artículo nuevo, numerado como artículo 13, el cual quedará de la siguiente manera:

Justificación: *Debido a que más adelante se suprime la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido, la responsabilidad de dirimir los casos en los cuales se presenten dudas sobre lo que es y no es Patrimonio Cultural, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 2°, recaerá sobre el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, quien estará acompañado para tal fin por Instituciones de reconocida trayectoria en el tema.*

Artículo 13. Administración de los bienes y materiales extraídos.

El contratista deberá entregar al Ministerio de Cultura la totalidad de los materiales que sean extraídos. El Ministerio de Cultura levantará el respectivo inventario técnico, realizará la clasificación de los bienes y presentará informe al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, quien expedirá la resolución, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 2° de esta ley, de los hallazgos que constituyan o no patrimonio cultural de la Nación.

Para cada una de las actividades previstas en el artículo 3° de esta ley, el Ministerio de Cultura definirá las instituciones de reconocida trayectoria, del ámbito nacional o internacional, que acompañarán la correspondiente actividad.

- El artículo 14, quedará de la siguiente manera:

Justificación: Se determina los criterios para remunerar el contratista dependiendo de la contratación que se haya realizado para las actividades previstas en el artículo 3° de este proyecto de ley.

Artículo 14. Valor del contrato y remuneración del contratista. Para determinar la remuneración del contratista en aquellos casos en que se haya contratado la actividad de la exploración separadamente de la intervención, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando se contrate la fase exploratoria, el contratista asumirá integralmente el riesgo de la actividad, por lo cual en caso de no hacerse un hallazgo, no habrá lugar a compensación económica alguna.

2. En los hallazgos que estén constituidos por bienes y materiales que no hagan parte del patrimonio cultural de la Nación, definidos en el artículo 2° de la presente ley, se remunerará al contratista exclusivamente con el 50% del valor de los bienes que no constituyen patrimonio cultural de la Nación. En este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan patrimonio cultural de la Nación o con su valor en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

3. Si de la actividad de la exploración se determina que el hallazgo está constituido exclusivamente, o hasta en un 80%, por bienes que hagan parte del patrimonio cultural de la Nación, la remuneración del contratista con quien se haya contratado únicamente la intervención se determinará previamente teniendo en cuenta la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área, las condiciones hidrostáticas, las técnicas que se utilizarán, los equipos tecnológicos con que se ejecutará, la transferencia de tecnología y la importancia cultural y arqueológica del patrimonio cultural sumergido.

4. Cuando se liciten conjuntamente las actividades de que trata el artículo 3° de la presente ley, se remunerará al contratista exclusivamente con el 50% del valor de los bienes que no constituyen patrimonio cultural de la Nación. En este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan patrimonio cultural de la Nación o con su valor

en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

- Modifíquese el artículo 15, quedando de la siguiente manera:

Artículo 15. Publicidad de los procesos contractuales. Sin perjuicio de realizar las publicaciones necesarias para la adecuada divulgación del proceso contractual, con el fin de asegurar la participación en el proceso de selección para adelantar la contratación de actividades sobre patrimonio cultural sumergido, se podrán realizar también publicaciones en medios especializados que permitan divulgar el objeto y las características principales de la convocatoria.

- Modifíquese el artículo 16, quedando de la siguiente manera:

Justificación: Se incorpora un inciso con el fin de remitirse a la Ley 1508 del 2012, que regula las alianzas Público-Privadas.

Artículo 16. Iniciativa Privada. El Ministerio de Cultura, cuando lo considere conveniente, podrá contratar, de conformidad con la Ley 1508 de 2012, las actividades previstas en el artículo 3° de la presente ley. En este caso, el particular deberá manifestar su interés presentando la investigación histórica respectiva, la factibilidad técnica y financiera, y la evaluación de su impacto ambiental, debiéndose acreditar en todo caso que se cuenta con experiencia suficiente en las actividades relacionadas con el patrimonio cultural sumergido. Adicionalmente, en la manifestación de interés solicitará al Ministerio de Cultura la apertura del respectivo proceso de contratación en el cual tendrá derecho a participar.

Para efectos de la celebración de contratos, el Gobierno delimitará las áreas sobre las que pueden realizarse procesos de contratación. Todos los datos sobre coordenadas y, en general, sobre la ubicación material de los elementos del patrimonio cultural sumergido, tendrán carácter reservado. Esta disposición es extensiva a la información que sobre la materia reposa actualmente en las entidades competentes.

- Adiciónese un artículo nuevo, numerado como 17, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 17. Destinación presupuestal. Al menos un diez por ciento (10%) del producto neto que reciba el Estado colombiano por concepto de las actividades de aprovechamiento económico descritas en esta ley, así como por la comercialización de bienes que no pertenecen al patrimonio cultural sumergido, será destinado a los presupuestos generales del Ministerio de Cultura y del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH.

- Adiciónese un artículo nuevo, numerado como 18, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 18. Diferencias contractuales. Las diferencias contractuales que surjan en desarrollo de los contratos previstos en la presente ley se someterán exclusivamente a la jurisdicción colombiana.

- Elimínense los artículos 16 y 18 aprobados en primer debate, son suprimidos:

Artículo 16. Reglamentación. La reglamentación que se expida para efectos de la presentación de las ofertas de iniciativas privadas, deberá precisar como mínimo los siguientes aspectos:

Contenido de la oferta de iniciativa privada:

Condiciones de publicidad de la oferta de iniciativa privada.

Estudio de la viabilidad de la oferta de iniciativa privada

Calificación de la oferta de iniciativa privada:

De igual manera, en la reglamentación se desarrollará el principio de que la primera solicitud que se presente en un área determinada, mientras se halle en trámite, no conferirá por sí sola y frente al Estado, derecho a autorización o a celebración de contrato alguno, y solo conferirá un derecho de prelación o preferencia frente a otras solicitudes de terceros sobre la misma área o parte de ella, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9º de esta ley.

Dicha reglamentación también desarrollará el principio de que las solicitudes que pretendan adelantar actividades de exploración, intervención o aprovechamiento cultural o económico sobre un mismo bien o conjuntos de bienes, serán autorizadas o contratadas en forma individualizada para cada tipo de actividad. No obstante todo lo anterior, en caso de que se presenten igualdad de condiciones entre dos o más solicitudes se preferirá la que se hubiere presentado con la pretensión de realizar varias de las actividades descritas respecto del mismo bien o conjunto de bienes.

Para efectos de la celebración de contratos, el Gobierno delimitará las áreas sobre las que pueden realizarse procesos de contratación. Todos los datos sobre coordenadas y en general sobre la ubicación material de los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido, tendrán carácter reservado. Esta disposición es extensiva a la información que sobre la materia reposa actualmente en las entidades competentes.

Artículo 18. Valoración económica de los bienes.

Para efectos de la valoración de bienes, la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido definirá quién o quiénes harán dicha valoración, quienes deberán acreditar su calidad de expertos en esta materia. El criterio de valoración económica de los lingotes de oro, plata, monedas y piedras preciosas que hubiesen sido rescatados, se determinará de acuerdo a los valores establecidos por el Banco de la República, para dichos bienes, a la fecha de declaración.

- Modifíquese el artículo 19, quedando de la siguiente manera:

Artículo 19. Competencias de la Dirección General Marítima, DIMAR.

La Dirección General Marítima, DIMAR ejercerá vigilancia y control de las actividades marítimas que desarrollen los contratistas, según sus atribuciones y competencias. De igual manera, la Dirección General Marítima, DIMAR, mantendrá la función de otorgar las autorizaciones en los asuntos que son de su competencia y que, sin oponerse a lo establecido en esta ley, se requieran para poder desarrollar o ejercer las actividades o suscribir los contratos para exploración, intervención o aprovechamiento económico del patrimonio cultural sumergido.

La información que en consonancia con la legislación vigente tenga carácter reservado por razones de soberanía y defensa nacional, entre otras, será preservada por la Dirección General Marítima, DIMAR.

- Elimínese el Capítulo IV aprobado en primer debate, conformado por los artículos 19, 20 y 21, así:

CAPÍTULO IV

Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido

Artículo 19. La Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido. Créase la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido como órgano responsable de definir los bienes que no hacen parte del Patrimonio Cultural Sumergido:

La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Cultura, quien la presidirá.
2. El Ministro de Relaciones Exteriores.
3. El Director General del ICANH.
4. Dos (2) miembros designados por el Presidente de la República expertos en el tema.
5. El Director de la DIMAR
6. El Director de Colciencias

Artículo 20. Funciones y funcionamiento de la Comisión.

Dicha Comisión tendrá como única función la de decidir, a través de acto administrativo particular debidamente motivado, acerca de cuáles de aquellos bienes hallados en cada caso en las circunstancias descritas en el artículo 1º de esta ley, reúnen las condiciones para ser considerados como de naturaleza arqueológica y que en consecuencia no estarán sujetos al Régimen de Patrimonio Cultural Sumergido.

Esta decisión solo podrá darse una vez cumplida la etapa de intervención del Patrimonio Cultural Sumergido, según las etapas previstas en el artículo 4º de esta ley, y para cada caso de autorización o contratación. La decisión que se adopte deberá tener en cuenta los criterios establecidos en la presente ley. La decisión deberá tomarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual le sea suministrada a la Comisión toda la información necesaria sobre los objetos encontrados, para lo cual la Comisión podrá solicitar las complementaciones que considere necesarias. Contra esta decisión únicamente procederá el recurso de reposición ante la misma Comisión.

El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, expedirá el reglamento de la Comisión.

La Comisión sesionará únicamente cuando sea necesario evaluar y decidir sobre hallazgos. Será convocado por el Ministro de Cultura y sus decisiones se tomarán por la mayoría de sus miembros.

Los bienes de cuyo análisis se deduzca que no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido, serán de libre disposición según los parámetros previstos en esta ley.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a expertos nacionales e internacionales en la materia para dar mayor soporte a sus decisiones.

Artículo 21. Inhabilitades, incompatibilidades y conflicto de interés de los miembros de la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido.

Además de las causales de inhabilitación, incompatibilidad y conflicto de interés previstas en la legislación para quien ejerce funciones públicas, los miembros designados por el Presidente de la República para integrar la Co-

misión de Patrimonio Cultural Sumergido no podrán tener simultáneamente la calidad de designados ante la Comisión de Antigüedades Náufragas:

Los actuales miembros de esta última quedan inhabilitados por un período de tres (3) años para ser designados por el Presidente como miembros de la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido:

- Modifíquese el artículo 20, quedando de la siguiente manera:

Artículo 20. Faltas contra el patrimonio cultural sumergido. El régimen de faltas administrativas contra el patrimonio cultural sumergido se regirá por lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.

Para estos efectos adiciónase un tercer párrafo al artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, con el siguiente contenido:

Parágrafo 3º. Las faltas administrativas que tengan ocurrencia sobre bienes del patrimonio cultural sumergido serán sancionadas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, dichas sanciones, según el caso, se impondrán entre diez mil (10.000) hasta un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, se abstendrá de sancionar a las personas jurídicas cuyos trabajadores u operarios hayan incurrido en la falta administrativa, a menos de que se demuestre la existencia de culpa grave o dolo en las acciones de aquellas relacionadas con los hechos que constituyen la falta.

Quien sea sancionado quedará inhabilitado por un término de veinte (20) años para futuras autorizaciones o contratos de exploración, intervención o aprovechamiento económico de que trata esta ley. Este impedimento se aplicará tanto al sancionado como a aquellas empresas de las cuales este sea socio, directivo, empleado o miembro del equipo humano que participe en la respectiva actividad autorizada o contratada.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales pertinentes o de las sanciones de competencia de la Dirección General Marítima, DIMAR.

De los honorables Representantes,


JUANA CAROLINA LONDOÑO J.
Honorable Representante


CIRO ANTONIO RODRIGUEZ
Honorable Representante


DIDIER ALBERTO TAVERA A.
Honorable Representante


WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Honorable Representante


CARLOS ANDRÉS AMAYA R.
Honorable Representante


ATILANO ALONSO GIRALDO A.
Honorable Representante

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1º. Del patrimonio cultural sumergido.

El patrimonio cultural sumergido, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, hace parte del patrimonio arqueológico y es propiedad de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 397 de 2007, el patrimonio cultural sumergido está integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana que se encuentran permanentemente sumergidos en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base. Hacen parte de este patrimonio los restos orgánicos e inorgánicos, los asentamientos, cementerios y toda evidencia física de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacientes dentro de estas, cualquiera que sea su naturaleza o estado, y cualquiera sea la causa de la inmersión, hundimiento, naufragio o echazón.

En consonancia con lo anterior, los bienes declarados como pertenecientes al patrimonio cultural sumergido estarán sujetos al régimen establecido en la Constitución Política, al Régimen Especial de Protección y a las disposiciones particulares fijadas en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en la normatividad vigente para el patrimonio arqueológico, así como a las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.

Parágrafo. No se consideran patrimonio cultural sumergido los bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por las normas del Código de Comercio y los artículos 710 y concordantes del Código Civil en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables. Tampoco se consideran aquellos bienes hallados en hundimientos, naufragios o echazones que hayan cumplido más de 100 años a partir de su ocurrencia, y que no reúnan las condiciones para ser considerados pertenecientes al patrimonio cultural sumergido.

Artículo 2º. Del patrimonio cultural de la Nación. Para efectos de la presente ley, se aplicarán los siguientes conceptos:

Representatividad: Cualidad de un bien o conjunto de bienes, por la que resultan significativos para el conocimiento y valoración de particulares trayectorias y prácticas socioculturales que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

Singularidad: Cualidad de un bien o conjunto de bienes, que los hace únicos o escasos en relación con los demás bienes conocidos, relacionados con las particulares trayectorias y prácticas socioculturales, de las cuales dichos bienes son representativos.

Repetición: Cualidad de un bien o conjunto de bienes muebles por la cual resultan similares, dadas sus características, su condición seriada y por tener valor de cambio o fiscal, tales como monedas, lingotes de oro y plata o piedras preciosas en bruto.

Estado de conservación: Grado de integridad de las condiciones físicas de los materiales, formas y contenidos originales que caracterizan a un bien o conjunto de bienes muebles e inmuebles, incluidos los contextos espaciales en los que se encuentran.

Importancia científica y cultural: Potencial que ofrece un bien, o conjunto de bienes muebles o inmuebles, de aportar al mejor conocimiento histórico, científico y cultural de particulares trayectorias y prácticas socioculturales que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

No se considerarán patrimonio cultural de la Nación:

1. Las cargas comerciales constituidas por materiales en su estado bruto, cualquiera sea su origen, tales como perlas, corales, piedras preciosas y semi-preciosas, arenas y maderas.

2. Los bienes muebles seriados que hubiesen tenido valor de cambio o fiscal tales como monedas y lingotes.

3. Las cargas industriales.

CAPÍTULO II

Actividades sobre el patrimonio cultural sumergido

Artículo 3°. Actividades sobre el patrimonio cultural sumergido. Se autorizan las siguientes actividades, bajo estas definiciones y con estas consideraciones:

1. **Exploración.** Toda acción científica, debidamente autorizada, que se desarrolle para buscar y localizar bienes del patrimonio cultural sumergido, cualquiera sea el método que se utilice para ello, bien con buzos, naves (sumergibles o no) o cualquier otro sistema o recurso tecnológico especializado, siempre y cuando no se realice sobre dichos bienes intervención, alteración o modificación de sus condiciones físicas ni del contexto en que se hallen. La entidad o persona autorizada en los términos previstos en esta ley deberá informar al ICANH, al Ministerio de Cultura y a la Dirección General Marítima sobre el resultado de la exploración, y en especial sobre la localización precisa y georreferenciada y sobre las características de los hallazgos. En todos los casos en los cuales se realicen acciones de exploración, la Armada Nacional deberá adelantar labores de vigilancia especial.

2. **Intervención.** Además de lo señalado en el régimen general del patrimonio arqueológico y para bienes de interés cultural, se considera intervención toda acción científica, debidamente autorizada, encaminada a su conocimiento y conservación, que se realice sobre el patrimonio cultural sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los bienes que lo constituyen, su remoción, extracción o cualquier otra modificación de las condiciones físicas o del contexto donde se hallen.

3. **Aprovechamiento económico.** Actividades debidamente autorizadas a través de las cuales los bienes del patrimonio cultural sumergido generan ingresos económicos mediante la exhibición, o divulgación al público, sea *in situ* o en infraestructuras culturales como museos, o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recuperada durante las etapas de exploración e intervención, incluidos el registro en cualquier medio y soporte, entre ellos la fotografía y demás semejantes, podrán ser parte del aprovechamiento económico de quien realice estas actividades.

La información producida y el conocimiento generado durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación.

4. **Preservación.** Cualquier actividad relacionada con el patrimonio cultural sumergido, debe preservar el contexto arqueológico, garantizar la planimetría del yacimiento y disponer de un plan de manejo arqueológico que permita el máximo aprovechamiento de la información arqueológica, así como su difusión y socialización.

Artículo 4°. Conservación y curaduría. El Estado, por intermedio del Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, y la Dirección General Marítima, DIMAR, adoptará las medidas técnicas necesarias para la preservación de todos los bienes hallados, recuperados o extraídos durante cualquiera de las fases descritas en el artículo 3° de la presente ley. Se podrá autorizar la tenencia de dichos bienes a personas naturales o jurídicas que garanticen la curaduría de los bienes patrimoniales y desarrollen la difusión pública de dicho patrimonio.

Artículo 5°. Métodos utilizables sobre el patrimonio cultural sumergido. Los métodos utilizados para la exploración, recuperación o explotación del patrimonio cultural sumergido deben priorizar la conservación y garantizar el menor deterioro posible, para lo cual deberán valerse de las técnicas y procedimientos arqueológicos internacionalmente reconocidos y aceptados. Todo proceso de intervención deberá recuperar la mayor cantidad de información contenida en el contexto arqueológico.

Artículo 6°. Hallazgo fortuito de bienes pertenecientes al patrimonio cultural sumergido. Quien de manera fortuita encuentre bienes que forman parte del patrimonio cultural sumergido, en el curso de las veinticuatro (24) horas siguientes del regreso a tierra deberá dar aviso inmediato a la autoridad civil o marítima más cercana, y estas a su vez deberán dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH.

Los hallazgos de bienes pertenecientes al patrimonio cultural sumergido que se realicen en el curso de las actividades descritas en este artículo, o en cualquiera otra no contemplada en esta ley, se informarán al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, entidad que adoptará las medidas previstas en esta ley con el concurso inmediato, si fuera necesario, de la Fuerza Pública y demás autoridades.

Artículo 7°. Declaratoria de áreas arqueológicas protegidas en los territorios marinos. El Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, podrá declarar

áreas arqueológicas protegidas en las zonas marinas a las que se refiere el artículo 1° de la presente ley, con las facultades y obligaciones que de ello se derivan en materia de planes de manejo arqueológico, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008. Para las correspondientes sesiones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, donde se trate esta temática, se invitará a la Dirección General Marítima, DIMAR, que para este aspecto tendrá voz y voto.

El Ministerio de Cultura, por intermedio de la Dirección de Patrimonio, y conjuntamente con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, deberán coordinar con la Dirección General Marítima, DIMAR, la elaboración de los planes de manejo arqueológico referidos a áreas arqueológicas protegidas en las áreas marinas, para cubrir aquellos asuntos que son de competencia de la DIMAR, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

Los proyectos que afecten el suelo o subsuelo de las áreas marinas descritas en el artículo 1° de la presente ley, cuando impliquen el otorgamiento de licencia o autorización por otras autoridades públicas, se sujetarán a las disposiciones generales en materia de planes de manejo arqueológico y programas de arqueología preventiva, al tenor de lo consignado en el numeral 1.4 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008, previa aprobación del Ministerio de Cultura.

Artículo 8°. Evaluación del impacto ambiental y autorización de la autoridad ambiental. Cuando se pretenda adelantar cualquiera de las actividades descritas en el artículo 3° de esta ley, deberá contarse con el respectivo estudio de impacto ambiental y la autorización de la respectiva autoridad ambiental, si fuere necesario.

CAPÍTULO III

Autorizaciones y régimen de contratación

Artículo 9°. Autorizaciones y contratos relacionados con el patrimonio cultural sumergido. Las autorizaciones para realizar actividades sobre el patrimonio cultural sumergido, sea que impliquen o no expectativas económicas para quien las lleva a cabo, las otorgará el Ministerio de Cultura. Los contratos relacionados con el patrimonio cultural sumergido los celebrará el Ministerio de Cultura, en nombre de la Nación, mediante el procedimiento de licitación pública previsto en la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen, cumpliendo adicionalmente los requisitos jurídicos, técnicos o de otra naturaleza establecidos en la presente ley y los que se establezcan en el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, mediante convenio con otras entidades gubernamentales que estén en capacidad técnica y económica, y tengan el suficiente conocimiento histórico, podrá adelantar las actividades referidas al patrimonio cultural sumergido de que trata el artículo 3° de esta ley.

Artículo 10. Contratos de exploración, intervención y/o aprovechamiento económico. El Ministerio de Cultura podrá contratar, mediante el procedimiento de licitación pública previsto en la Ley 80 de 1993, o las normas que la sustituyan o la modifiquen,

con entidades expertas, la realización de una o todas las actividades previstas en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 11. Cumplimiento de disposiciones. Las personas o entidades que pretendan celebrar con el Ministerio de Cultura contratos relacionados con el patrimonio cultural sumergido deberán cumplir las disposiciones vigentes en relación con el desarrollo de actividades marítimas en aguas jurisdiccionales colombianas.

Artículo 12. Procedimientos contractuales. El régimen contractual relacionado con el patrimonio cultural sumergido, además de lo previsto en la Ley 80 de 1993, o las normas que la sustituyan o modifiquen, deberá observar procedimientos internacionalmente aceptados para acometer los trabajos de alta especificidad técnica de que trata la presente ley.

Artículo 13. Administración de los bienes y materiales extraídos. El contratista deberá entregar al Ministerio de Cultura la totalidad de los materiales que sean extraídos. El Ministerio de Cultura levantará el respectivo inventario técnico, realizará la clasificación de los bienes y presentará informe al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, quien expedirá la resolución, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 2° de esta ley, de los hallazgos que constituyan o no patrimonio cultural de la Nación.

Para cada una de las actividades previstas en el artículo 3° de esta ley, el Ministerio de Cultura definirá las instituciones de reconocida trayectoria, del ámbito nacional o internacional, que acompañarán la correspondiente actividad.

Artículo 14. Valor del contrato y remuneración del contratista. Para determinar la remuneración del contratista en aquellos casos en que se haya contratado la actividad de la exploración separadamente de la intervención, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando se contrate la fase exploratoria, el contratista asumirá integralmente el riesgo de la actividad, por lo cual en caso de no hacerse un hallazgo, no habrá lugar a compensación económica alguna.

2. En los hallazgos que estén constituidos por bienes y materiales que no hagan parte del patrimonio cultural de la Nación, definidos en el artículo 2° de la presente ley, se remunerará al contratista exclusivamente con el 50% del valor de los bienes que no constituyen patrimonio cultural de la Nación. En este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan patrimonio cultural de la Nación o con su valor en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

3. Si de la actividad de la exploración se determina que el hallazgo está constituido exclusivamente, o hasta en un 80%, por bienes que hagan parte del patrimonio cultural de la Nación, la remuneración del contratista con quien se haya contratado únicamente la intervención se determinará previamente teniendo en cuenta la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área, las condiciones hidrostáticas, las técnicas que se utilizarán, los equipos tecnológicos con que se ejecutará, la transferencia de tecnología y la importancia cultural y arqueológica del patrimonio cultural sumergido.

4. Cuando se liciten conjuntamente las actividades de que trata el artículo 3° de la presente ley, se remunerará al contratista exclusivamente con el 50% del valor de los bienes que no constituyen patrimonio cultural de la Nación. En este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan patrimonio cultural de la Nación o con su valor en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

Artículo 15. Publicidad de los procesos contractuales. Sin perjuicio de realizar las publicaciones necesarias para la adecuada divulgación del proceso contractual, con el fin de asegurar la participación en el proceso de selección para adelantar la contratación de actividades sobre patrimonio cultural sumergido, se podrán realizar también publicaciones en medios especializados que permitan divulgar el objeto y las características principales de la convocatoria.

Artículo 16. Iniciativa Privada. El Ministerio de Cultura, cuando lo considere conveniente, podrá contratar, de conformidad con la Ley 1508 de 2012, las actividades previstas en el artículo 3° de la presente ley. En este caso, el particular deberá manifestar su interés presentando la investigación histórica respectiva, la factibilidad técnica y financiera, y la evaluación de su impacto ambiental, debiéndose acreditar en todo caso que se cuenta con experiencia suficiente en las actividades relacionadas con el patrimonio cultural sumergido. Adicionalmente, en la manifestación de interés solicitará al Ministerio de Cultura la apertura del respectivo proceso de contratación en el cual tendrá derecho a participar.

Para efectos de la celebración de contratos, el Gobierno delimitará las áreas sobre las que pueden realizarse procesos de contratación. Todos los datos sobre coordenadas y, en general, sobre la ubicación material de los elementos del patrimonio cultural sumergido, tendrán carácter reservado. Esta disposición es extensiva a la información que sobre la materia reposa actualmente en las entidades competentes.

Artículo 17. Destinación presupuestal. Al menos un diez por ciento (10%) del producto neto que reciba el Estado colombiano por concepto de las actividades de aprovechamiento económico descritas en esta ley, así como por la comercialización de bienes que no pertenecen al patrimonio cultural sumergido, será destinado a los presupuestos generales del Ministerio de Cultura y del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH.

Artículo 18. Diferencias contractuales. Las diferencias contractuales que surjan en desarrollo de los contratos previstos en la presente ley se someterán exclusivamente a la jurisdicción colombiana.

Artículo 19. Competencias de la Dirección General Marítima, DIMAR. La Dirección General Marítima, DIMAR, ejercerá vigilancia y control de las actividades marítimas que desarrollen los contratistas, según sus atribuciones y competencias. De igual manera, la Dirección General Marítima y Portuaria, DIMAR, mantendrá la función de otorgar las autorizaciones en los asuntos que son de su competencia y que, sin oponerse a lo establecido en esta ley, se requieran para poder desarrollar o ejercer las actividades o suscribir los contratos para exploración, intervención o aprovechamiento económico del patrimonio cultural sumergido.

La información que en consonancia con la legislación vigente tenga carácter reservado por razones de soberanía y defensa nacional, entre otras, será preservada por la Dirección General Marítima, DIMAR.

CAPÍTULO IV

Faltas contra el patrimonio cultural sumergido

Artículo 20. Faltas contra el patrimonio cultural sumergido. El régimen de faltas administrativas contra el patrimonio cultural sumergido se regirá por lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.

Para estos efectos adiciónase un tercer párrafo al artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, con el siguiente contenido:

Parágrafo 3°. Las faltas administrativas que tengan ocurrencia sobre bienes del patrimonio cultural sumergido serán sancionadas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, dichas sanciones, según el caso, se impondrán entre diez mil (10.000) hasta un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, se abstendrá de sancionar a las personas jurídicas cuyos trabajadores u operarios hayan incurrido en la falta administrativa, a menos de que se demuestre la existencia de culpa grave o dolo en las acciones de aquellas relacionadas con los hechos que constituyen la falta.

Quien sea sancionado quedará inhabilitado por un término de veinte (20) años para futuras autorizaciones o contratos de exploración, intervención o aprovechamiento económico de que trata esta ley. Este impedimento se aplicará tanto al sancionado como a aquellas empresas de las cuales este sea socio, directivo, empleado o miembro del equipo humano que participe en la respectiva actividad autorizada o contratada.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales pertinentes o de las sanciones de competencia de la Dirección General Marítima, DIMAR.

Artículo 21. Adiciónase a la Ley 599 de 2000 un título y un artículo, así:

TÍTULO VII-A

DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO

Artículo 269-1. Delitos contra el patrimonio cultural sumergido. El que por cualquier medio o procedimiento, sin autorización de la autoridad competente, explore, intervenga, aproveche económicamente, destruya total o parcialmente bienes pertenecientes al patrimonio cultural sumergido, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de hasta mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En iguales penas incurrirá quien por cualquier medio compre o venda los bienes que conforman el patrimonio cultural sumergido.

Parágrafo. Cuando se incurra sucesivamente en cualquiera de los verbos rectores de este delito, la pena prevista se aumentará hasta en las tres cuartas partes.

CAPÍTULO VI

Vigencia y derogatorias

Artículo 22. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, regula de manera integral el manejo del patrimonio cultural sumergido y deroga el artículo 9° de la Ley 397 de 1997 y la Ley 26 de 1986.



JUANA CAROLINA LONDOÑO J.
Honorable Representante




CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ
Honorable Representante



DIDIER ALBERTO TAVERA A.
Honorable Representante



WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Honorable Representante



CARLOS ANDRÉS AMAYA R.
Honorable Representante



ATILANO ALONSO GIRALDO A.
Honorable Representante

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2012

Autorizo la publicación del informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de ley número 125 de 2011 Cámara, por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes: *Juana Carolina Londoño Jaramillo* (Coordinadora); *Carlos Andrés Amaya Rodríguez*, *Wilson Neber Arias Castillo*, *Ciro Antonio Rodríguez Pinzón*, *Díder Alberto Tavera Amado*, *Atilano Alonso Giraldo Arboleda*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 045 del 31 de octubre de 2012, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN
DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2012 AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 125 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°. Del Patrimonio Cultural Sumergido. El Patrimonio Cultural Sumergido, de conformi-

dad con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Nacional, hace parte del Patrimonio Arqueológico y es propiedad de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 397 de 2007, el Patrimonio Cultural Sumergido, está integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana, que se encuentran permanentemente sumergidos en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental e insular y otras áreas delimitadas por líneas de base. Hacen parte de este patrimonio los restos orgánicos e inorgánicos, los asentamientos, cementerios y toda evidencia física de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o elementos yacientes dentro de estas, cualquiera que sea su naturaleza o estado y cualquiera sea la causa de la inmersión, hundimiento, naufragio o echazón.

En consonancia con lo anterior, los bienes declarados como pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido estarán sujetos al régimen establecido en la Constitución Política, al Régimen Especial de Protección y disposiciones particulares fijadas en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en la normatividad vigente para el patrimonio arqueológico, así como a las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.

Parágrafo. No se consideran Patrimonio Cultural Sumergido los bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por las normas del Código de Comercio y Código Civil, artículos 710 y concordantes en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables. No se consideran tampoco aquellos bienes hallados en hundimientos, naufragios o echazones que hayan cumplido más de 100 años a partir de su ocurrencia, y que no reúnan las condiciones para ser considerados como pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido según determinación de la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido que se crea en la presente ley.

Artículo 2°. Criterios. Para efectos de la determinación de los elementos que hacen o no parte del Patrimonio Cultural Sumergido, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Representatividad: Cualidad de un bien o conjunto de bienes, de ser significativos para el conocimiento y valoración de particulares trayectorias y prácticas socioculturales pasadas que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

Singularidad: Cualidad de un bien o conjunto de bienes, de ser únicos o escasos en relación con los demás bienes conocidos, relacionados con las particulares trayectorias y prácticas socioculturales pasadas, de las cuales los primeros son representativos.

Repetición: Cualidad de un bien o conjunto de bienes muebles, de ser de características similares por su condición seriada y que tuviese valor de cambio o fiscal, tales como monedas, lingotes de oro y plata o piedras preciosas en bruto.

Estado de conservación: Grado de integridad de las condiciones físicas de los materiales, formas y

contenidos originales que caracterizan un bien o conjunto de bienes muebles e inmuebles, incluidos los contextos espaciales en los que se encuentran.

Importancia científica y cultural: Potencial que ofrece un bien o conjunto de bienes muebles o inmuebles, de aportar al mejor conocimiento histórico, científico y cultural de particulares trayectorias y prácticas socioculturales pasadas que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

CAPÍTULO II

Actividades sobre el patrimonio cultural sumergido

Artículo 3°. Actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido. Para los efectos del Patrimonio Cultural Sumergido se entiende por:

1. Exploración. Se considera exploración toda acción científica, debidamente autorizada, que se desarrolle para la búsqueda y localización de bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, cualquiera sea el método que se utilice para esto, bien con buzos, naves (sumergibles o no) o cualquier otro sistema o recurso tecnológico especializado, siempre y cuando no se realice sobre dichos bienes intervención, alteración o modificación de las condiciones físicas y del contexto en que se hallen. La entidad o persona autorizada en los términos previstos en esta ley deberá informar al ICANH, al Ministerio de Cultura y a la Dirección General Marítima (en adelante DIMAR) el resultado de la exploración, y en especial sobre la localización precisa y georreferenciada y sobre las características de los hallazgos. En todos los casos en los cuales se adelanten labores de exploración, deberán adelantarse labores de vigilancia especial por parte de la Armada Nacional.

2. Intervención. Además de lo señalado en el régimen general del patrimonio arqueológico, se considera intervención toda acción científica, debidamente autorizada, encaminada a su conocimiento y conservación, que se realice sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los bienes que lo constituyen, su remoción, extracción o cualquier otra modificación de las condiciones físicas o del contexto donde se hallen.

3. Aprovechamiento económico. Actividades debidamente autorizadas a través de las cuales los bienes del Patrimonio Cultural Sumergido generan ingresos económicos mediante la exhibición, divulgación al público, *in situ* o en infraestructuras culturales como museos, o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recuperada durante las etapas de exploración e intervención, incluidos el registro en cualquier medio y soporte entre otros la fotografía, y demás semejantes, podrán ser parte del aprovechamiento económico de quien realice estas actividades.

4. Preservación. Cualquier actividad relacionada con el Patrimonio Cultural Sumergido, debe preservar el contexto arqueológico, garantizar la planimetría del yacimiento y disponer de un plan de manejo arqueológico que permita el máximo aprovechamiento de la información arqueológica, de su difusión y socialización.

Salvo lo señalado en esta ley, la información producida durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación.

Artículo 4°. Conservación y curaduría. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH, adoptará las medidas técnicas necesarias para la preservación de los bienes pertenecientes al patrimonio cultural sumergido, recuperados durante la fase de intervención descrita en el artículo 3° de la presente ley. Se podrá autorizar la tenencia de dichos bienes a personas naturales o jurídicas que garanticen la curaduría de los bienes patrimoniales y desarrollen la difusión pública de dicho patrimonio.

Artículo 5°. Métodos utilizables sobre el patrimonio cultural sumergido. Los métodos utilizados para la exploración, recuperación o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido deben priorizar la conservación, garantizar el menor deterioro posible dentro de técnicas y procedimientos arqueológicos internacionalmente reconocidos y aceptados. Todo proceso de intervención deberá recuperar la mayor cantidad de información contenida en el contexto arqueológico.

Artículo 6°. Hallazgo fortuito de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido. Quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del Patrimonio Cultural Sumergido dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al hallazgo, deberá dar aviso inmediato al Ministerio de Cultura o al ICANH o la autoridad civil o marítima más cercana. Dichas autoridades civiles y marítimas deberán informar al Ministerio de Cultura o al ICANH, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la información.

Los hallazgos de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido que se realicen en el curso de las actividades descritas en este artículo o en cualquier otra no contemplada, se informarán al Ministerio de Cultura o al ICANH, entidades que podrán adoptar las medidas previstas en esta ley, con el concurso inmediato, si fuera necesario, de la Fuerza Pública y demás autoridades.

Artículo 7°. Declaratoria de áreas arqueológicas protegidas en los territorios marinos. El Ministerio de Cultura y el ICANH, previo concepto favorable de la Dimar, podrá declarar Áreas Arqueológicas Protegidas en las áreas marinas a las que se refiere el artículo 1° de la presente ley, con las facultades y obligaciones que de ello se derivan en materia de Planes de Manejo Arqueológico, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008.

El Ministerio de Cultura, junto con el ICANH, deberán coordinar con la Dimar para la elaboración de los Planes de Manejo Arqueológico referidos a Áreas Arqueológicas Protegidas en las áreas marinas, en aquellos asuntos que son de competencia de esta última de acuerdo con la ley y los reglamentos.

Los proyectos que afecten el suelo o subsuelo de las áreas marinas descritas en el artículo 1° de la presente ley, cuando impliquen el otorgamiento de licencia o autorización por otras autoridades públicas, se sujetarán a las disposiciones generales en materia

de Planes de Manejo Arqueológico y programas de arqueología preventiva, al tenor de lo consignado en el numeral 1.4 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008, previa aprobación del Ministerio de Cultura.

Artículo 8°. Evaluación del impacto ambiental y autorización de la autoridad ambiental. Cuando se pretenda adelantar cualquiera de las actividades descritas en el artículo 4° de esta ley, deberá contarse con el respectivo estudio de impacto ambiental y la autorización de la respectiva autoridad ambiental, si ello fuere necesario.

CAPÍTULO III

Autorizaciones y régimen de contratación

Artículo 9°. Autorizaciones y contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido. Las autorizaciones para la realización de actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido sea que impliquen o no expectativas económicas para quien las lleva a cabo, se otorgarán por el Ministerio de Cultura y el ICANH. Los contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido se celebrarán por el Ministerio de Cultura, en nombre de la Nación, mediante el procedimiento de licitación pública previsto en la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen, previo el trámite y el cumplimiento de los requisitos jurídicos, técnicos o de otra naturaleza establecidos en la presente ley, y los que se establezcan en el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Para la realización de las actividades referidas al Patrimonio Cultural Sumergido, de que trata el artículo 3° de esta ley, el ICANH mediante convenio con otras entidades gubernamentales que estén en capacidad técnica, económica y con el suficiente conocimiento histórico, podrá adelantar tales actividades.

El Ministerio de Cultura y el ICANH podrán otorgar las autorizaciones y el Ministerio de Cultura adelantar los contratos referidos a las actividades sobre el Patrimonio Cultural Sumergido cuando lo consideren pertinente, atendiendo como factor prioritario la preservación de dicho Patrimonio.

Artículo 10. Contratos de exploración, intervención y/o aprovechamiento económico directos. El Ministerio de Cultura podrá contratar, mediante el procedimiento de licitación pública previsto en la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o la modifiquen, con entidades expertas en exploración submarina la realización de una o todas las actividades previstas en el artículo 4° de esta ley, cuando considere que este es el mejor instrumento para la adecuada preservación del Patrimonio Cultural Sumergido.

Este tipo de contratación tendrá prelación sobre cualquier solicitud de autorización y/o contratación que se hubiere hecho con antelación o se hicieren posteriormente a la promulgación de la presente ley.

Para estos efectos se podrá acordar con el contratista el pago de sus servicios en todo o en parte con los bienes que la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido determine que no forman parte del Patrimonio Cultural Sumergido. En todo caso de deberá contar con las apropiaciones presupuestales pertinentes para la suscripción del contrato.

Artículo 11. Cumplimiento de disposiciones. Las personas o entidades que pretendan celebrar contratos con el Ministerio de Cultura relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido deberán cumplir las disposiciones vigentes en relación con el desarrollo de actividades marítimas en aguas jurisdiccionales colombianas.

Artículo 12. Lineamientos Contractuales. El régimen contractual relacionado con el Patrimonio Cultural Sumergido debe seguir los siguientes lineamientos mínimos sin perjuicio de los que se pacten en el respectivo contrato:

12.1. Se podrán contratar en forma separada o integralmente las actividades de exploración, intervención o aprovechamiento económico del Patrimonio Cultural Sumergido. Lo anterior, siempre y cuando la contratación en cada etapa permita garantizar la preservación del Patrimonio Cultural Sumergido.

12.2. Los estudios previos deberán contener la distribución de riesgos inherentes a la exploración, intervención o aprovechamiento económico del Patrimonio Cultural Sumergido según corresponda.

12.3. Deberán establecer un cronograma detallado de actividades mínimas.

12.4. Se determinará el valor del contrato e incluir la posible remuneración o compensación del contratista por su labor, teniendo en cuenta entre otros aspectos, la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área, las técnicas por utilizar, los equipos tecnológicos, la transferencia de tecnología y el valor cultural y arqueológico del Patrimonio Cultural Sumergido.

12.5 Para efectos de la determinación del valor del contrato y la forma de pago del mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá realizar la evaluación financiera pertinente y su concepto será vinculante.

12.6 Dentro del valor del contrato deberán considerarse los costos que se deriven de la adecuada conservación de los elementos encontrados y extraídos, para la óptima preservación del Patrimonio Cultural Sumergido, los cuales serán reconocidos, previo concepto del Ministerio de Cultura y el ICANH.

12.7 El Contratista deberá entregar a la Comisión de patrimonio Cultural Sumergido, la totalidad de los materiales que sean extraídos.

12.8 Al menos un diez por ciento (10%) del producto neto que reciba el Estado colombiano por concepto de las actividades de aprovechamiento económico descritas en esta ley, así como por la comercialización de bienes que no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido, será destinado a los presupuestos generales del Ministerio de Cultura y de Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH.

Artículo 13. Remuneración del Contratista. Para determinar la remuneración del contratista se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

En el evento de que los bienes rescatados sean de aquellos declarados como no pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido, constituidos por lingotes de oro y plata, monedas y piedras preciosas, la remuneración del contratista será del 50% del valor de dichos bienes.

Artículo 14. Publicidad de los procesos contractuales. Sin perjuicio de realizar las publicaciones necesarias para la adecuada divulgación del proceso previstas, con el fin de asegurar la participación en el proceso de selección, para adelantar la contratación de actividades sobre patrimonio cultural sumergido se podrán realizar también publicaciones en medios especializados que permitan divulgar el objeto y las características principales de la convocatoria.

Artículo 15. Iniciativa privada. El Ministerio de Cultura también podrá otorgar las autorizaciones y/o celebrar los contratos bajo la iniciativa de cualquier interesado según las disposiciones señaladas en la presente ley y en el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El particular interesado deberá manifestar su interés en realizar cualquiera de las actividades señaladas en la presente ley presentando la investigación histórica respectiva, la prefactibilidad técnica y financiera y la evaluación de su impacto ambiental, debiéndose acreditar en todo caso que se cuenta con experiencia suficiente en las actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido. Adicionalmente, dentro de la manifestación de interés, solicitará al Ministerio de Cultura la apertura del respectivo proceso de contratación en el cual tendrán derecho a participar.

Artículo 16. Reglamentación. La reglamentación que se expida para efectos de la presentación de las ofertas de iniciativas privadas, deberá precisar como mínimo los siguientes aspectos:

- Contenido de la oferta de iniciativa privada.
- Condiciones de publicidad de la oferta de iniciativa privada.
- Estudio de la viabilidad de la oferta de iniciativa privada.
- Calificación de la oferta de iniciativa privada.
- De igual manera, en la reglamentación se desarrollará el principio de que la primera solicitud que se presente en un área determinada, mientras se halle en trámite, no conferirá por sí sola y frente al Estado, derecho a autorización o a celebración de contrato alguno, y solo conferirá un derecho de prelación o preferencia frente a otras solicitudes de terceros sobre la misma área o parte de ella, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9º de esta ley.
- Dicha reglamentación también desarrollará el principio de que las solicitudes que pretendan adelantar actividades de exploración, intervención o aprovechamiento cultural o económico sobre un mismo bien o conjuntos de bienes, serán autorizadas o contratadas en forma individualizada para cada tipo de actividad. No obstante todo lo anterior, en caso de que se presenten igualdad de condiciones entre dos o más solicitudes se preferirá la que se hubiere presentado con la pretensión de realizar varias de las actividades descritas respecto del mismo bien o conjunto de bienes.
- Para efectos de la celebración de contratos, el Gobierno delimitará las áreas sobre las que pueden realizarse procesos de contratación. Todos los datos sobre coordenadas y en general sobre la ubicación material de los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido, tendrán carácter reservado. Esta disposición es extensiva a la información que sobre la materia reposa actualmente en las entidades competentes.

Artículo 17. Competencias de la Dimar. La Dirección General Marítima –Dimar– ejercerá vigilancia y control de las actividades marítimas que desarrollen los contratistas, según sus atribuciones y competencias. De igual manera, la Dimar mantendrá la función para otorgar las autorizaciones en los asuntos que son de su competencia y que, sin oponerse a lo establecido en esta ley, se requieran para poder desarrollar o ejercer las actividades o suscribir los contratos para exploración, intervención, o aprovechamiento cultural o no cultural del Patrimonio Cultural Sumergido.

La información que en consonancia con la legislación vigente tenga carácter reservado por razones de soberanía y defensa nacional, entre otras, será preservada por la Dimar.

Artículo 18. Valoración económica de los bienes. Para efectos de la valoración de bienes, la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido definirá quien o quienes harán dicha valoración, quienes deberán acreditar su calidad de expertos en esta materia. El criterio de valoración económica de los lingotes de oro, plata, monedas y piedras preciosas que hubiesen sido rescatados, se determinará de acuerdo a los valores establecidos por el Banco de la República, para dichos bienes, a la fecha de declaración.

CAPÍTULO IV

Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido

Artículo 19. La Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido. Créase la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido como órgano responsable de definir los bienes que no hacen parte del Patrimonio Cultural Sumergido.

La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Cultura, quien la presidirá.
2. El Ministro de Relaciones Exteriores.
3. El Director General del ICANH.
4. Dos (2) miembros designados por el Presidente de la República expertos en el tema.
5. El Director de la DIMAR.
6. El Director de Colciencias.

Artículo 20. Funciones y funcionamiento de la Comisión. Dicha Comisión tendrá como única función la de decidir, a través de acto administrativo particular debidamente motivado, acerca de cuáles de aquellos bienes hallados en cada caso en las circunstancias descritas en el artículo 1º de esta ley, no reúnen las condiciones para ser considerados como de naturaleza arqueológica y que en consecuencia no estarán sujetos al Régimen de Patrimonio Cultural Sumergido.

Esta decisión solo podrá darse una vez cumplida la etapa de intervención del Patrimonio Cultural Sumergido, según las etapas previstas en el artículo 4º de esta ley, y para cada caso de autorización o contratación. La decisión que se adopte deberá tener en cuenta los criterios establecidos en la presente ley. La decisión deberá tomarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual le sea suministrada a la Comisión toda la información

necesaria sobre los objetos encontrados, para lo cual la Comisión podrá solicitar las complementaciones que considere necesarias. Contra esta decisión únicamente procederá el recurso de reposición ante la misma Comisión.

El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, expedirá el reglamento de la Comisión.

La Comisión sesionará únicamente cuando sea necesario evaluar y decidir sobre hallazgos. Será convocado por el Ministro de Cultura y sus decisiones se tomarán por la mayoría de sus miembros.

Los bienes de cuyo análisis se deduzca que no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido, serán de libre disposición según los parámetros previstos en esta ley.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a expertos nacionales e internacionales en la materia para dar mayor soporte a sus decisiones.

Artículo 21. Inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés de los miembros de la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido. Además de las causales de inhabilidad, incompatibilidad y conflicto de interés previstas en la legislación para quien ejerce funciones públicas, los miembros designados por el Presidente de la República para integrar la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido no podrán tener simultáneamente la calidad de designados ante la Comisión de Antigüedades Náufragas.

Los actuales miembros de esta última quedan inhabilitados por un período de tres (3) años para ser designados por el Presidente como miembros de la Comisión de Patrimonio Cultural Sumergido.

CAPÍTULO V

Faltas contra el patrimonio cultural sumergido

Artículo 22. Faltas contra el Patrimonio Cultural Sumergido. El régimen de faltas administrativas contra el patrimonio cultural sumergido se regirá por lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.

Para estos efectos adiciónase un parágrafo al 3° al artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, con el siguiente contenido:

“Parágrafo 3°. Las faltas administrativas que tengan ocurrencia sobre bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, serán impuestas por el ICANH, cuyas sanciones según el caso, podrán ir de cien mil (100.000) hasta un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El ICANH se abstendrá de sancionar a las personas jurídicas cuyos trabajadores u operarios hayan incurrido en la falta administrativa, a menos de que se demuestre la existencia de culpa grave o dolo por parte de aquellas en relación con los hechos que constituyen la falta.

Quien sea sancionado quedará inhabilitado por un término de veinte (20) años para futuras autorizaciones o contratos de exploración, intervención o aprovechamiento económico de que trata esta ley. Este impedimento se aplicará al sancionado como a aquellas empresas de las cuales este sea socio, directivo, empleado o miembro del equipo humano que participe de la respectiva actividad autorizada o contratada.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales pertinentes o de las sanciones de competencia de la Dimar”.

Artículo 23. Adiciónase a la Ley 599 de 2000 un título y un artículo así:

“TÍTULO VII-A

DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO

Artículo 269-1. Delitos contra el patrimonio cultural sumergido. El que por cualquier medio o procedimiento, sin autorización de la autoridad competente, explore, intervenga, aproveche económicamente, destruya total o parcialmente bienes pertenecientes al patrimonio cultural sumergido, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de hasta mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En iguales penas incurrirá quien por cualquier medio compre o venda los bienes que conforman el patrimonio cultural sumergido.

Parágrafo. Cuando se incurra sucesivamente en cualquiera de los verbos rectores de este delito, la pena prevista se aumentará hasta en las tres cuartas partes”.

CAPÍTULO VI

Vigencia y derogatorias

Artículo 24. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, regula de manera integral el manejo del Patrimonio Cultural Sumergido y deroga el artículo 9° de la Ley 397 de 1997 y la Ley 26 de 1986.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 125 de 2011 Cámara, por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido la discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 57 del siete (7) de junio de 2012.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional Permanente,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 755 - Viernes, 2 de noviembre de 2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 100 de 2012 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para la detección y evaluación de obras civiles inconclusas de las entidades públicas y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 7 de junio de 2012 al Proyecto de ley número 125 de 2011 Cámara, por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.....	5